

curriculares. En él la profesora Vega Gutiérrez, ofrece en primer lugar una amplia y detenida reflexión sobre la educación y sus fines, destacando sus implicaciones éticas y políticas, y sus relaciones con los valores superiores de libertad e igualdad y con distintos derechos fundamentales. A continuación la autora se centra en las objeciones de conciencia planteadas por los padres contra determinadas asignaturas o contenidos curriculares que imponen a sus hijos leyes pretendidamente neutrales (p. ej., en materia de sexualidad o de educación afectiva-emocional), que inciden directamente en la formación de la conciencia del menor y pueden lesionar las convicciones de sus padres. Tras el oportuno comentario crítico de dos casos resueltos en última instancia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala las líneas por donde debería ir la solución de los problemas derivados de la *Educación para la ciudadanía* en España: acordar entre las familias y los centros los contenidos de la asignatura y el modo de impartirlos, e incluir por vía reglamentaria una cláusula de conciencia que reconozca a los padres el derecho a que sus hijos sean eximidos de asistir a esas clases, sin ninguna repercusión administrativa negativa (cfr. p. 383).

El libro en su conjunto merece una valoración altamente positiva, no sólo por la interdisciplinariedad jurídica en el tratamiento de una materia transversal como son las objeciones de conciencia, sino también por su propuesta de ofrecer una solución legislativa a estos conflictos que se beneficie de las aportaciones de la jurisprudencia y aporte seguridad jurídica, aunque en algunos casos seguirá siendo necesario acudir a la vía judicial. Por lo demás, como suele ser habitual en una obra de estas características, existe cierta heterogeneidad entre unos capítulos y otros: en la extensión, en los modos de citar y en la forma de tratar las cuestiones, aunque la mayoría de ellos cuenta con un sólido apoyo bibliográfico y jurisprudencial. En todo caso, esto no merma la importancia del volumen y el valor de sus análisis y de sus propuestas, motivos por los que hay que felicitar a su coordinadora y a todos sus autores.

JAVIER FERRER ORTIZ

RODRIGUEZ BLANCO, Miguel, *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Ministerio del Interior, Madrid 2008, 114 pp.

La obra que vamos a recensionar, publicada por el Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, recibió el Accésit en la convocatoria de 2007 del Premio Nacional Victoria Kent.

El trabajo se elaboró en el marco del Proyecto de Investigación financiado por la Comunidad de Madrid y la Universidad de Alcalá, y versa sobre “La libertad religiosa en centros penitenciarios y centros de internamiento de menores”.

Se estructura en dos grandes capítulos acompañados de una breve introducción y una bibliografía final.

El objeto de estudio se centra básicamente en el alcance del derecho de libertad religiosa en los establecimientos penitenciarios regulados en la Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General penitenciaria y la normativa que la desarrolla, Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario, y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, que aprueba un reglamento que contiene disposiciones acerca de la vigilancia y seguridad en dichos centros, su régimen disciplinario y su funcionamiento.

El presente trabajo recoge el estudio que el autor lleva a cabo sobre el proceso de adaptación que la libertad religiosa en los centros penitenciarios ha sufrido desde la entrada en vigor del texto constitucional, así como la exposición del régimen jurídico vigente de dicho derecho.

El tema presenta hoy una innegable importancia práctica ya que debido al creciente pluralismo religioso existente en la sociedad, éste también se aprecia en los establecimientos penitenciarios, lo que explica que las confesiones religiosas tengan hoy una presencia notable y destacada en los mismos.

El derecho de libertad religiosa de los internos dependerá de la actitud que adopten las autoridades penitenciarias ante las reivindicaciones espirituales de los reclusos, así como de la cooperación de la Administración con los grupos religiosos. De lo que puede deducirse que el estudio del ordenamiento penitenciario, que el autor brillantemente expone, permite analizar el grado de reconocimiento que la libertad religiosa ha alcanzado en una esfera administrativa marcada anteriormente por el principio de confesionalidad estatal.

El primer capítulo "Marco normativo del Derecho fundamental de Libertad Religiosa en el ámbito penitenciario" pretende sistematizar la compleja normativa vigente sobre la materia para poder identificar los principios rectores y el orden de prelación de fuentes, y así poder proceder al estudio sistemático posterior de las distintas previsiones legales.

A lo largo de este capítulo se hace en primer lugar una referencia a la Constitución española especialmente en su artículo 25.2 donde se recogen las bases del sistema penitenciario español. A continuación el autor recoge la legislación unilateral sobre la materia: Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General Penitenciaria, y en desarrollo de la misma el Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo cuyo artículo 181 se ocupaba de la asistencia religiosa. Posteriormente un nuevo Reglamento Penitenciario que deroga el de 1981 se aprueba por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Además en el ámbito penitenciario, como pone de manifiesto el autor, existen circulares e instrucciones de la administración penitenciaria de importancia para ordenar el régimen interno de los establecimientos penitenciarios.

También como desarrollo a la Ley General Penitenciaria hay que tener en cuenta la legislación autonómica, ya que hay Comunidades Autónomas que han asumido la gestión de los centros penitenciarios como ocurre en Cataluña, País Vasco, Andalucía, Navarra y Aragón. En este sentido junto al alcance de la reserva a favor del Estado de la competencia exclusiva sobre la legislación penitenciaria del artículo 149,1º.6 de la Constitución, son posibles formas de intervención normativa para coordinar a las Administraciones Autonómicas entre sí y con el Estado.

La tercera parte de este capítulo recoge también el contenido de los Acuerdos de Cooperación con las Confesiones religiosas en esta materia, ya que tanto la Ley Orgánica de Libertad religiosa en su artículo 2.1.b, como el artículo 230.1 del Reglamento Penitenciario se remiten a ellos. Son de destacar el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos en su apartado IV.1 que reconoce el derecho a la asistencia religiosa en los centros penitenciarios, y los dos convenios de cooperación: Acuerdo marco entre la Generalidad de Cataluña y los Obispos de las diócesis catalanas sobre Asistencia Religiosa Católica en centros penitenciarios de Cataluña de 10 de julio de 1987, y el Acuerdo sobre Asistencia religiosa Católica en Establecimientos Penitenciarios entre el Ministerio de Justicia y la Conferencia Episcopal de 20 de mayo de 1993.

El primer Acuerdo de 1987 fue calificado como un convenio de gestión no normativo y completado con un segundo convenio de ejecución de 13 de diciembre de 2004 entre el Departamento de Justicia y la Conferencia Episcopal Tarraconense.

El segundo Acuerdo consta de nueve artículos, dos disposiciones adicionales y dos anexos, y tiene por lo que a su naturaleza jurídica se refiere carácter normativo, a la vez que constituye una ejecución de lo dispuesto en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, y prevalece sobre lo dispuesto en la legislación unilateral penitenciaria.

Por lo que se refiere a los Acuerdos de Cooperación con las minorías religiosas aprobados por Ley de las Cortes Generales: Ley 24, 25, 26 /1992, de 10 de noviembre con la FEREDE, FCJE, y CIE en sus artículos 9 se contempla la asistencia religiosa y sus regulación, si bien lo establecido en ellos ha sido desarrollado por un Real Decreto 710/2006, de 9 de junio sobre Asistencia Religiosa Penitenciaria, para cuya elaboración se consultó a la Generalitat de Cataluña, se solicitó informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y se pidió el preceptivo dictamen al Consejo de Estado, se elaboró un informe por el Consejo General del Poder Judicial, y fueron consultadas las federaciones confesionales firmantes de los Acuerdos.

A nivel autonómico la única Comunidad Autónoma que ha asumido competencias en materia penitenciaria ha sido Cataluña. El Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 9 de julio se ocupa en el artículo 161 de esta cuestión, y lo mismo cabe decir de la Instrucción 1/2005, de 27 de abril de la Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil.

Además del Acuerdo marco con las Diócesis catalanas de 10 de julio de 1987 sobre Asistencia religiosa católica, la Generalidad ha firmado varios acuerdos de cooperación con otras confesiones religiosas en lo que se refiere a dicha asistencia en centros públicos. Así, por lo que se respecta a la asistencia religiosa evangélica se han firmado ya dos convenios, uno en el 95 y otro en el 98 con el Conseeu Evangelic de Catalunya, por otra parte desde el año 2002 existe una regular colaboración entre la Administración penitenciaria catalana y el Consell Islamic i Cultural de Catalunya sobre asistencia religiosa de los internos musulmanes. Según los datos existentes hay un total de 1.168 presos islámicos que podrían recibir asistencia religiosa, 16 judíos, y 1.682 de religión evangélica.

El último apartado del capítulo I se refiere al “Derecho internacional” ya que de acuerdo con el artículo 10,2 de la Constitución española el sistema penitenciario diseñado en la LOGP ha tenido en cuenta los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y las Reglas elaboradas por Naciones Unidas y el Consejo de Europa. De todos merecen especial atención las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas penitenciarias europeas elaboradas por el Consejo de Europa. Dichas Reglas Mínimas contienen un principio general que se refiere al derecho del recluso a llevar en prisión una vida compatible con sus creencias.

Por lo que se refiere a las Reglas Penitenciarias del Consejo de Europa, las primeras fueron aprobadas por la Resolución 5(73) de 19 de enero de 1973 del Comité de Ministros, y actualizadas en 1987 por la Recomendación núm R(87) 3 del Comité de Ministros. En el 2006 se han puesto al día por medio de la Recomendación 2(2006) de 11 de enero del Comité de Ministros.

El segundo capítulo del libro “Contenido y alcance del Derecho de Libertad Religiosa en Centros Penitenciarios” se divide en dos apartados: el primero dedicado al estudio del derecho de libertad religiosa en el ámbito penitenciario, y el segundo al

alcance de la cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas para garantizar el derecho de libertad religiosa en los centros penitenciarios.

Dentro del primer apartado se parte del reconocimiento de los derechos fundamentales previstos en el capítulo II del Título I de la Constitución a las personas reclusas en centros penitenciarios. A partir de ahí se estudia el contenido del derecho de libertad religiosa en el ámbito penitenciario y las modulaciones y restricciones a las que se ve sometido como consecuencia de la relación jurídica penitenciaria.

En España se ocupan expresamente de ello los artículos 21.2, 25.1.3, y 54 de la LOGP y los artículos 49.5, 226.1, y 230 del Reglamento Penitenciario. De todos ellos se desprende la obligación de la Administración penitenciaria de facilitar los medios para el ejercicio de la libertad religiosa, dentro de la cual se incluye el derecho a la asistencia religiosa. A dicho derecho le serán de aplicación los límites establecidos para el derecho de libertad religiosa, y su ejercicio se deberá ajustar a las peculiaridades de la relación existente entre el recluso y la administración penitenciaria, lo que conlleva a algunas restricciones de los derechos fundamentales de los interesados, como se recoge en los Acuerdos con las confesiones y en las Reglas penitenciarias europeas del Consejo de Europa.

En el segundo apartado del Capítulo II se analiza “El alcance de la cooperación entre los poderes públicos y las Confesiones en torno a la Libertad Religiosa en los Centros Penitenciarios”. Dicha cooperación parte del principio establecido en el artículo 16.3 de la CE y desarrollado por el artículo 2.1.b de la LOLR y el artículo 230.1 del Reglamento Penitenciario.

El autor se refiere en primer lugar a la organización de la asistencia religiosa y a sus destinatarios tanto en relación con la Confesión católica, como con las Confesiones minoritarias con acuerdo o sin acuerdo. Respecto a la Confesión católica, ésta cuenta con un régimen especial garantizado por el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, y el Acuerdo de 20 de mayo de 1993 entre el Ministerio de Justicia y la Conferencia Episcopal Española sobre Asistencia religiosa católica en centros penitenciarios.

En cuanto a las Confesiones religiosas minoritarias con Acuerdos de cooperación también cuentan con un régimen particular de asistencia previsto en los Acuerdos del 92 desarrollados por el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio y completado por la Instrucción 6/2007 de 21 de febrero de 2007, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. La regulación en ellos contenida se aplica a las Iglesias inscritas en el RER y que formen parte de las Federaciones que han suscrito Acuerdos.

Las Confesiones sin acuerdo a tenor de lo dispuesto en el artículo 230.1 del Reglamento Penitenciario permiten a sus internos dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia, siempre y cuando se trate de internos cuyas creencias correspondan a una confesión inscrita en el RER del Ministerio de Justicia, como se desprende de una Circular 04/97 de 17 de marzo y de la Instrucción 6/2007. En este sentido al existir esa diversidad de confesiones se ha hecho necesario establecer distintas normas de procedimiento para unas y otras, en lo referente a la documentación a aportar por las mismas para autorizar la entrada en los centros de los ministros de culto.

En segundo lugar, en este apartado el autor se ocupa de “Las Actividades que comprende la Asistencia religiosa”. El contenido de la misma tendrá que establecerse en los acuerdos de cooperación. Así por lo que se refiere a la Iglesia católica dicho contenido se encuentra recogido en el artículo 2 del Acuerdo de 1993 entre el Ministerio de Justicia y la Conferencia Episcopal: celebración de festividades, visita los internos, instrucción y formación religiosa, celebración de actos de culto, etc.

En el caso de las Iglesias de la FEREDE, FCJI y CIE el contenido se recoge en el artículo 2 del Real Decreto 710/ 2006: ejercicio de culto, prestación de servicios rituales, instrucción y asesoramiento, honras fúnebres, etc.

En cuanto a las confesiones sin acuerdo se les aplicará lo establecido en la Instrucción 6/2007 que se refiere a las funciones de ejercicio del culto, prestación de servicios rituales, instrucción y asesoramiento moral y religioso y honras fúnebres.

En tercer lugar en este apartado se recoge "El régimen del personal encargado de la Asistencia religiosa". A tenor del artículo 51,3 LOGP los internos pueden ser autorizados a comunicarse con los ministros de culto de su confesión. Este artículo fue desarrollado por el 102, 1 del Reglamento Penitenciario de 1981 que contemplaba dos tipos de visitas: secreta y no secreta. Por su parte el Reglamento Penitenciario de 1996 regula las comunicaciones de los internos con los ministros de culto en el artículo 49,5 exigiendo al ministro de culto su acreditación para ello y que se lleve a cabo la asistencia en un lugar adecuado.

Los servicios de asistencia religiosa católica son concertados entre la Administración y la jerarquía eclesiástica. El Acuerdo del 93 especifica que a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias le corresponden los gastos del personal que presta la asistencia así como prevé que los capellanes sean incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social según las condiciones del Real Decreto 2398/1977 de 27 de agosto.

Es interesante destacar que el artículo 6 del Acuerdo está dedicado al "voluntariado cristiano" en los establecimientos penitenciarios, propuestos por el Ordinario del lugar y designados por la Administración penitenciaria. En este sentido el Real Decreto de desarrollo de los Acuerdos de cooperación en materia penitenciaria abre nuevas perspectivas a la actividad confesional dentro de las cárceles a través de la institución del voluntariado, que representa una actividad solidaria y altruista de la sociedad civil en la erradicación de situaciones de marginación y en la construcción de una sociedad solidaria. Nada impide, por ello, que las Confesiones creen asociaciones con dicha finalidad entre los reclusos. Pero como se pregunta el profesor Mantecón Sancho ¿pueden ser incluidas en lo que propiamente se entiende por asistencia religiosa? Se entiende que la respuesta ha de ser negativa en este punto, ya que no debe confundirse la política social asistencial con la asistencia religiosa propiamente dicha, por lo que la Administración penitenciaria tendrá que deslindar muy bien lo que es el voluntariado de inspiración confesional, de lo que es la asistencia religiosa en sentido propio.

El régimen jurídico de los ministros de culto de las Iglesias integradas en la FEREDE, FCJE y CIE se recoge en los artículos 3 a 8 del Real Decreto 6/2006 y en la Instrucción 6/2007 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En ellos se hace mención de la propuesta y autorización, de los requisitos, de la concesión, duración, cese y revocación de la asistencia. Se regula también lo relativo a la Seguridad Social de los ministros de culto autorizados, teniendo en cuenta en este punto la previsión establecida en el Real Decreto 369/1999 de 5 de marzo para la FEREDE y en el Real Decreto 176/2006 de 10 de febrero para la CIE.

Al igual que ocurre con la Iglesia Católica hay una mención al voluntariado que designen las confesiones religiosas, que deberán cumplir los requisitos de autorización previstos y estar cubiertos por un seguro suscrito por la confesión de la que dependan.

Para las confesiones religiosas minoritarias sin acuerdo el régimen jurídico es el mismo que el aplicable a las que firmaron acuerdos según dispone la Instrucción 6/2007 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, si bien deberán entre-

gar un certificado de estar legalmente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

El cuarto punto de este apartado lo dedica el autor a "Los locales de asistencia religiosa". El artículo 13 de LOGP no contempla la existencia de un local destinado a la práctica religiosa, ni tampoco lo hace el Reglamento Penitenciario de 1996, tan sólo se recoge esta previsión en el artículo 230.1 in fine y en la Circular 4/1997 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, así como en el Real Decreto 710/2006 y en la Instrucción 6/2007 que contemplan la habilitación de locales para la práctica del culto y de actividades de asistencia.

Para la Iglesia católica el Acuerdo de 1993 garantiza en este punto la existencia de una capilla en el Centro penitenciario y de un despacho destinado al resto de actividades.

Por su parte, en los Acuerdos del 92 no se recoge de forma explícita el derecho a contar con un local para la asistencia religiosa, si bien el artículo 10.1 del Real Decreto 710/2006 prevé espacios destinados a usos múltiples, entre los que se encuentran los de asistencia religiosa.

En cuanto a las Confesiones sin acuerdo se aplicará lo dispuesto en el artículo 230.1 del Reglamento Penitenciario que prevé la habilitación de un local para la práctica religiosa.

El último punto de este apartado 2 del capítulo II del libro se refiere a la "Financiación". Este tema aparece desarrollado en los Acuerdos con las Confesiones. Así para la Iglesia católica el Acuerdo del 93 establece la financiación de la asistencia religiosa con cargo a la Administración penitenciaria, tanto en lo relativo a gastos materiales, como de personal.

En el caso de las Confesiones minoritarias con acuerdo existe una regulación distinta para los evangélicos y judíos y para los musulmanes. En relación a los primeros los gastos serán asumidos por las confesiones, en cambio para la CIE los gastos serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de las confesiones con la dirección de los centros. Sin embargo, de la legislación de desarrollo parece extraerse la consecuencia de que la Administración asume los costos de las actividades de asistencia religiosa de todas las Iglesias con acuerdo.

Para las Confesiones minoritarias sin acuerdo no está prevista ninguna financiación, ni en la legislación estatal, ni en la autonómica.

El tema de la financiación suscita problemas de igualdad entre las confesiones, aunque de la regulación existente tampoco puede decirse que exista una quiebra del principio de igualdad. Si es cierto que sería bueno que las Confesiones pudieran autofinanciarse, pero la experiencia demuestra que no es lo normal, por lo que considerando al factor religioso como un factor social relevante, a efectos de financiación, el Estado debería tratar este tema en el mismo plano que la financiación de otras actividades, como las deportivas o culturales, ya que lo religioso cuenta con una amplia demanda y constituye manifestación del ejercicio de un Derecho fundamental.

De todo lo expuesto en torno al contenido de la obra es posible apreciar que no parece desacertada la postura del legislador español pues se está respetando la libertad religiosa de los sometidos a un régimen de internamiento, removiendo las prácticas que puedan reducir la esfera de actuación de las conciencias, amparando principalmente a las minorías, ya que la asistencia religiosa forma parte del contenido de la libertad religiosa.

El estudio del tema llevado a cabo por el autor es serio y riguroso, en ocasiones minucioso, especialmente en lo relativo a la legislación aplicable, por lo que es fácil concluir que su lectura resulta de gran interés y contribuye a formar una idea exacta de

los problemas que actualmente suscita la asistencia religiosa en los centros penitenciarios.

Realizar esta recensión ha sido una labor muy grata para mí dada la estrecha relación que sostengo desde hace años con el autor, joven eclesiástico, pero de gran peso, profesionalmente hablando, como ya ha podido demostrar en más de una ocasión.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

ROSSELL, Jaime, *La no discriminación por motivos religiosos en España*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid 2008, 170 pp.

Bajo el título *La no discriminación por motivos religiosos en España*, Jaime Rossell, Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Extremadura y actual Decano de la Facultad de Derecho de dicha Universidad, realiza un estudio exhaustivo sobre la transposición al Derecho español de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. El libro trata también otras cuestiones no estrictamente relacionadas con la Directiva (Seguridad Social y libertad religiosa, alimentación religiosa en centros públicos, uso de símbolos religiosos), pero su hilo conductor gira en torno a las novedades que esa norma comunitaria ha obligado a introducir en el ordenamiento español.

La importancia del libro no ofrece duda alguna, pues la mera lectura de la Directiva 2000/78/CE conduce a reflexionar sobre algunas de las principales cuestiones que plantea actualmente la regulación del factor social religioso en el conjunto de países que integran la Unión Europea. En la norma, al margen de su concreto contenido material, convergen las dos tendencias, en apariencia contrapuestas, que determinan la postura de las instituciones comunitarias ante el fenómeno religioso: por un lado, la Directiva pretende establecer un marco laboral común a nivel europeo que excluya todo tipo de discriminación por razón de religión o convicciones. Por otro lado, la disposición respeta las características propias de los sistemas nacionales de Derecho eclesiástico.

La exposición de motivos y el artículo 1 de la Directiva señalan que la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en particular el logro de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social, la solidaridad y la libre circulación de personas. Por ello, se deberá prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación directa o indirecta por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. En este sentido, los Estados miembros se comprometen a adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva.

Sin perjuicio de esta finalidad de establecer un marco común que prohíba la discriminación, el legislador comunitario repara expresamente en las peculiaridades propias de los grupos religiosos y en las singularidades de cada sistema nacional de relaciones entre los poderes públicos y los grupos religiosos. Así, la exposición de